

Términos de notificación: agosto 19, 20 y 23; traslado contestación: agosto: 24, 25, 26, 27, 30, 31, septiembre: 1, 2, 3 y 4 del 2021.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto los memoriales presentados por las partes, previa revisión del expediente y la contestación a la demanda efectuada por la parte pasiva designando como apoderado judicial al Dr. Jesús Junior Jaramillo Hurtado, quien formula excepción de mérito que denominó como INCAPACIDAD DE PAGO DEL TOTAL DE LAS PRETENSIONES, POR INSUFICIENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS; documentos con los que se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., y se reconocerá personería para actuar al apoderado designado.

Así mismo, respecto de los memoriales de notificación aportados por la actora y dado que la parte pasiva señor Fabian Steven's Silva Arce fue notificado sin tenerse en cuenta la condición señalada en el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empieza a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pudo por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (SentenciaC-420/20), lo cual no se evidencia del archivo número 7 del cuaderno virtual datado del 18 de agosto del 2021; razón por la cual no será tenido en cuenta, como tampoco el escrito contentivo del pronunciamiento a la contestación de la demanda allegado por la actora, que se aportó sin haberse surtido el traslado de la misma; de ahí que serán agregados sin ser tenidos en cuenta.

Por lo anterior y para seguir con el trámite correspondiente, conforme a lo anteriormente señalado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR a los autos los escritos con sus respectivos anexos, presentados por la parte actora referidos a diligencias de notificación judicial del demandado sin ser tenidos en cuenta, por lo considerado.

SEGUNDO. INCORPORAR a los autos el memorial poder del demandado y los escritos del apoderado judicial contentivos de la contestación de la demanda para que obren y consten, y surtan los efectos pertinentes.

TERCERO. Téngase por notificado por conducta concluyente al señor FABIAN STEVEN'S SILVA ARCE, de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

301 del C.G.P.

CUARTO. Tener como apoderado judicial de la parte ejecutada al Dr. Cesar Eduardo Vargas Santofimio, conforme al poder conferido.

QUINTO. CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción propuesta por la parte demandada, para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (parte final del inciso quinto del Art. 391 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc955a0bdec719f720d2cfaa1d9d9f2a2c7a67d1931565b9770eca291f23ed**

Documento generado en 06/07/2022 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>